

SENTENCIA DE HABEAS CORPUS

<u>AUTOS Y VISTOS</u>: Para resolver en los presentes caratulados: "F.J.L S/ ACCION DE HABEAS CORPUS", EXPTE.N°2213/22-6 y;

RESULTA: Que, se inician las presentes actuaciones por presentación de **HABEAS CORPUS PREVENTIVO**, interpuesto de manera verbal por la Comisionada del Comité de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles e Inhumanas y o Degradantes, Sra. Bashe Charole, manifestando que el Ciudadano F.J.L había sido maltratado y golpeado por integrantes de la Comisaría de Miraflores había sufrido lesiones, producto de ello hasta el día de la interposición de la presente se evidencian los temores.

Que, una vez declarada formalmente admisible la Acción de Habeas Corpus Preventivo de protección de los derechos del ciudadano F.J.L se procede a dar intervención al Comite de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles e Inhumanas y o Degradantes, a la Sra. Intérprete de la Nación Qom del poder judicial, en la VI Circunscripción Judicial, al Ministero Público Fiscal en turno, al Ministerio Público de la Defensa y Asesora de Niñez Adolescencia y Familia Nº1. De las presentes actuaciones se le hizo saber al Sr.Gobernador de la Provincia del Chaco, a la Sra. Ministra de Seguridad y Justicia de la Provincia del Chaco, a la Sra. Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia y a la la Fiscalía de Estado cfme. art. 2 y 14 de la ley L1940-A.

Que obra informe de la Comisaría de Miraflores, en tanto autoridad requerida, manifestando que en fecha 22/05/2020 horas 23:00 aproximadamente en libros de guardia y registro no existe antecedentes de ingreso del F.J.L en esa dependencia policial.

Que en fecha 5 de julio de 2022 obra escrito donde se presenta el Comisario General ACUÑA ARIEL ALEJANDRO, Jefe de Policía del Chaco, con el patrocinio letrado de los Dres. WALTER ALFREDO KIVERLING y GUSTAVO ROBERTO KUBICEK.

Que en fecha 15 de julio de 2022 realiza presentación el Dr. ROBERTO



SOTELO, por expreso mandato de ALEJANDRA ARIELA ALVAREZ y MONICA BASHE CHAROLE, presidenta y comisionada en representación de los miembros del COMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES, en la cual describe el informe realizado en la casa del joven F.J.L junto con su grupo familiar y de los maltratos recibidos por parte de la policía de Miraflores ya que el joven no fue detenido, si fue maltratado en vía pública.

Que en fecha 10 de agosto de 2022 se presenta el Dr. Cesar Ulices Ivanoff en carácter de Procurador Fiscal - apoderado de la Fiscalía de Estado, Provincia del Chaco, en el cual asume intervención y presenta informe circunstanciado.

Que en fecha 22 agosto de 2022 se realizó audiencia en Cámara Gesell con el joven F.J.L en el que se encontraban presente la Asesora de NNA N°1, Mariela Carrasco interprete de la Nación QOM e integrantes del Equipo Interdisciplinario, dicha audiencia fue grabada y reservada en secretaria.

Que en fecha 26 de agosto obra acta testimonial realizada en este tribunal con los señores MENDEZ JUALIA ADRIANA D.N.I.N°31.291.568 y FERNANDEZ JUAN CARLOS D.N.I.N°29.219.908 ambos progenitores del joven F.J.L en el cual manifiestan los hechos ocurridos respecto de su hijo y los maltratos recibidos por parte de la policia de Miraflores.

Que en fecha 19 de septiembre obra Dictamen realizado por la Asesora de NNA Nº1 en el cual manifiesta que se notifica y en consecuencia, contesta la vista conferida mediante orden Sigi Nº 61, y efectuado un análisis conjunto de las constancias de autos, èste Ministerio concluye de las pruebas rendidas queda demostrado el carácter arbitrario del accionar policial sobre F.J.L., lo cual constituye una grave afectación a la libertad del mismo, pues no tenían ningún motivo valedero para tal accionar. Atento a ello, destaco que la sanción de la Ley 26.061,2086-C y 2951-N recogieron con fuerte sustento en políticas de Derechos Humanos y en postulados internacionales, la ubicación de los niños como sujetos



y no ya como "objetos de protección". Particularmente la ley 26.061 establece en su art. 1 el objeto: la "protección integral, para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponde a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces". Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el art. 3 el interés superior del niño como principio rector; mientras que en sus arts. 16 y 37, establecen, también, el derecho a ser tratado dignamente y a no ser objeto de injerencias arbitrarias; de no ser sometido a tratos humillantes, crueles e inhumanos. Dichos derechos humanos, también se encuentran contemplados en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, principalmente en sus arts. 2 y 3. Por último, el art. 7 de la C.A.D.H. señala que "1. toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, 2. nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, 3. nadie puede ser sometido a detención... arbitrarios".

En razón de ello, teniendo presente que la finalidad del presente es que la Comisaria de Miraflores, Chaco, cese en el permanente hostigamiento del que le hacen objeto a mi asistido y a otros jóvenes pertenecientes a pueblos indígenas, pues cuando lo/s encuentran en la calle y por cualquier motivo lo/s detienen y lo/s privan ilegítimamente de su libertad y atento a que ésta modalidad de actuación policial revestiría el carácter de habitualidad, circunstancia que hace que se sienta/n perseguido/s, restringido/s indirectamente en su libertad ambulatoria, ya que encontrándose en la vía pública y por cualquier motivo, lo/s sindican como supuesto/s autor/res de cualquier hecho delictivo que sucede, es que entiendo que la amenaza a la seguridad personal y libertad del adolescente F.J.L. no se cierne en forma individualizada sobre èl, sino sobre un colectivo de personas, en general



jóvenes QOM, las cuales se desplegaron en un marco de exceso en las atribuciones que el personal policial ha llevado en contra del accionante, y que si bien ya carece de actualidad, dado el tiempo transcurrido, no pierde por ello virtualidad para nuevas situaciones de hostigamiento policial, hechos que no tiene ninguna justificación. En virtud de lo expuesto, entiendo que V.S. podría dictar resolución, haciendo lugar a la acción constitucional impetrada y en consecuencia exhortar al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chaco, y por su intermedio al personal de la Comisaria de Miraflores que deberàn cesar en el hostigamiento hacia el joven F.J.L. y/o hacia otros jòvenes pertenecientes a pueblos indígenas; asimismo, recordarle a todo el personal de la Policía de la Provincia de Chaco que en el ejercicio de las facultades que se corresponden con el vigente Código de Procedimiento Penal aplicables a los Adolescentes, Ley Nº 2951-N, la privación de la libertad sólo procede por òrden de autoridad competente y con carácter excepcional y cuando resulte absolutamente necesaria, debiendo las razones que la determinan constar expresamente y que particularmente deberán disponer lo que resulte necesario para que se dé estricto cumplimiento a la comunicación inmediata y oportuna al Ministerio Público Pupilar respecto de cualquier situación de vulneración de derechos de N.N.A., atento que la misma tiene por objeto asegurar derechos y garantías fundamentales de las personas menores de edad; como asi también considere la previsión de mecanismos que aseguren la posibilidad de la defensa técnica de las personas menores de edad privadas de su libertad desde el primer momento de las actuaciones, a fin de hacer efectivas las garantías que resultan de los tratados internacionales a los que se refiere el inc. 22 del art. 75 de nuestra C.N; de la propia Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia del Chaco.

Que finalmente, en fecha 21 de septiembre de 2022 se <u>LLAMA</u>

AUTOS PARA RESOLVER.

Y, CONSIDERANDO:

Que, puesto a la tarea de resolver las presente, y a los fines de revisar los hechos a la luz del derecho aplicable considero que se debe tener presente en



«2022. Año de la Memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19 » Ley N°3473-A primer lugar aspectos procesales y convencionales de la vía intentada, y luego los derechos involucrados en el presente.

Que, en primer lugar y respecto de la <u>ACCIÓN DE HABEAS</u>

<u>CORPUS</u>, debo tener presente que la vía ha sido consentida por las partes al tiempo de la notificación del decreto de admisibilidad. Que, tanto en el escrito de producción del informe de autoridad requerida, como al tiempo de presentación de conclusiones, la Fiscalía de Estado ha consentido procesalmente desde su primera intervención.

Que, en ese horizonte, la Fiscalía de Estado participando del proceso con todas y cada una de las garantías que le asiste el debido proceso, no ha impugnado dicha admisibilidad, y se ha limitado a mostrar su discrepancia con la decisión de esta magistratura. Que entiendo por cuanto, innecesario abordar argumentaciones referidas a este aspecto, por resultar extemporánea y planteada la mentada discrepancia por medio inhábil para la revisión de decisiones judiciales.

Que, la entidad nuclear del derecho al recurso rápido y efectivo que prevé la acción de habeas corpus se identifica con el derecho a la libertad ambultoria, así lo prevee la Constitución Nacional (43CN), y contiene el correlato en la Constitución provincial (Art. 19 CN). Que, la jurisprudencia argentina ha sido precursora del presente instituto, y que las notas características que reconocen los precedentes CSJN "SIRI" (Fallos, 239:459) y "KOT" (Fallos, 216:606), reflejan la permeabilidad y el trasvaso de la interpretación evolutiva de este tan importante instrumentos de derechos humanos para garantizar derechos.

Que, el habeas corpus tradicional, se reconoce acción expedita, rápida y simple para exigir el cese de las acciones u omisiones que agravan las condiciones de detención, denominándose habeas corpus correctivo.

Que, el texto constitucional del año 1.994, en su artículo 43, reconoce ambas modalidades al sostener: "Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la



forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio".

Que, en ese sentido, el enfoque de interseccionalidad aplicado a la argumentación jurídica con enfoque de derechos humanos revisa la necesidad de considerar el habeas corpus y el derecho amenazado de lesión en el contexto del Derecho de las naciones preexistentes indígenas en Argentina, todo ello conforme el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional en relación con el art. 43 de la Constitución Nacional,l subrayando a la vez la condición de niño del peticionante en el alcance del art. 19 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos instrumentos de jerarquía constitucional.

Que, con las constataciones realizadas y de la cámara gesell realizada respecto del adolescente, y que compone la prueba del presente, alcanzo el convencimiento necesario para considerar la existencia de una lesión al ejercicio del derecho a la libertad ambultaria, en este caso, a raíz de la irrupción del movil policial, descenso e intento de amedrentamiento que refiere el adolescente luego que hubiera terminado la participación en el culto religioso de su comunidad.

Que, de acuerdo al Art. 2 párrafo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. Así, todos los Estados partes del Protocolo Facultativo y de la Convención tienen la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos tanto aquellos cometidos por agentes estatales como por particulares. El Comité contra la Tortura (CAT) insiste en que son los Estados partes los que deben impedir los actos de tortura y malos tratos en todas las situaciones de privación de la libertad o de limitación de la libertad por ejemplo en cárceles, hospitales, escuelas, instituciones que atienden a niños, personas de edad, enfermos



«2022. Año de la Memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19 » Ley N°3473-A mentales o personas con discapacidades, durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones en que la pasividad del Estado propicia y aumenta el riesgo de daños causados por particulares/// CAT/C/GC/2, Parr. 15.

Que, la obligación de prevenir la tortura y los malos tratos abarca "el mayor número posible de elementos que en una situación dada puedan contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o de malos tratos. Tal enfoque no solo requiere que se cumplan las obligaciones y normas internacionales pertinentes en la forma y en el fondo, sino también que se preste atención a todos los demás factores relacionados con la experiencia y el trato de las personas privadas de su libertad y que, por su naturaleza, pueden ser propios de cada contexto".///CAT/OP/12/6, párrafo 3.

Que, F.J.L es un adolescente de la comunidad Qom. Según las manifestaciones realizadas por dirigentes de los pueblos originarios, los adolescentes son discriminados y perseguidos por la policía por el sólo hecho de ser integrantes de pueblos originarios.

Que, aunque el adolescente no fue detenido, el episodio de amedrentamiento referido, sumado al temor que el mismo expresa, tiene una entidad suficiente para tener la fuerza conviccional que sea capaz de enervar la facultad constitucional de tutelar efectivamente el acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencias, incluídas las detenciones arbitrarias, malos tratos, o ejercicios abusivos del pode, por parte de las agencias de seguridad.

Que conforme se ha probado en el presente, la autoridad requerida por habeas corpus, es de naturaleza pública. No es un particular puesto que el contexto en el que se han desarrollado los episodios han involucrado a las fuerzas de seguridad de la Comisaría de Miraflores. Son por cuanto, Autoridad Pública a los fines del art. 43 CN.

Que, en este estado de la argumentación, habiendo valorado la prueba, y establecido la causal de procedencia sustantiva de la acción intentada, debo analizar para dar sostén a esta sentencia, el alcance de los derechos involucrados en la acción de amenaza



«2022. Año de la Memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19 » Ley N°3473-A a la libertad personal y salud de las personas, en la comunidad peticionante.

a la nocitad personal y saida de las personas, en la comunidad pericionante.

Que, es sabido que un principio de derecho aplicado a los pueblos indígenas, y al análisis de los Derechos Humanos en general, es la integralidad e interrelación. En virtud del mismo, los derechos humanos de los pueblos indígenas, se relacionan entre sí en un entramado complejo donde la lesión de un derecho, implica necesariamente la de otro.

La violencia institucional por detenciones arbitrarias, tortura, así como las penas o tratos inhumanos o degradantes, están absolutamente prohibidas bajo cualquier circunstancia y nunca pueden justificarse. Para respetar esta prohibición, los Estados, no sólo tienen la obligación de no someter a personas a torturas o malos tratos, sino que además tienen la obligación expresa de hacer efectivo el derecho de vivir una vida libre de torturas. Así, se deben de adoptar una serie de garantías procesales que eviten la tortura y los malos tratos y debe investigarse – y condenarse cuando corresponda – cualquier alegación de tortura o malos tratos.

Los hechos referidos en el presente, no deben volver a ocurrir y para ello, fundando en el deber de adoptar medidas especiales de protección a los niños, niñas y adolescentes indígenas (art. 19 CADGH, 19 CSDN, y Observ. General Nº11 del Comité de Derechos del Niño) la necesidad de establecer como mecanismo de protección que ante el involucramiento de niños, niñas u adolescentes, en cualquier situación que involcre a las fuerzas de seguridad deberán establecerse los mecanismos establecidos en la L.2951N, L2086C y Convención Internacional de Derechos del Niño, ha tal fin, considero parte de la función de promoción de los derechos y como horizonte en tanto garantías de no repetición, ordenar al personal policial de la Comisaria de Miraflores, la acreditación de la formación en derechos humanos de las Infancias y derechos de los pueblos indígenas. A tal fin, requerir a título de valiosa cooperación al Ministerio de Seguridad y Justicia y a la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia, para que en cooperación con el Centro de Estudios Judiciales, puedan garantizar dicha instancia.



Es por todo ello que;

FALLO:

I) HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

PREVENTIVO, en favor del SR. F.J.L D.N.I. Nº *******con domicilio en LOTE

Nº66 S/N MIRAFLORES CHACO y en consecuencia ORDENAR a las autoridades de

la Comisaria de MIRAFLORES, EL INMEDIATO CESE DE TODO ACTO DE

HOSTIGAMIENTO RESPECTO DEL ACCIONANTE.

II) ESTABLECER el deber de Acreditación de la formación en

ENFOQUE DE NIÑEZ, Y ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD al personal policial

de la Comisaria de Miraflores, requiriendo a título de valiosa colaboración al Ministerio de

Seguridad y Justicia, y la Secretaria de Derechos Humanos de la provincia de Chaco, para

que en cooperación con el Centro de Estudios Judiciales, puedan garantizar dicha

formación.

III) HAGASE SABER AL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - OFICIESE.-

NOTIFIQUESE. IV) oportunamente **REGISTRESE** y

ARCHIVESE, tomando razón Mesa de Entradas.-

GONZALO LEANDRO GARCÍA VERITÁ

JUEZ

Juzg.de Niñez, Adolescencia y Familia N1 VI Circ.Judicial-J.J.Castelli-Chaco

X MARISA SECRETARIA Juzg.de Niñez, Adolescencia y Familia N1 VI Circ.Judicial-J.J.Castelli-Chaco

El presente documento fue firmado electronicamente por: GARCIA VERITA GONZALO LEANDRO . (Juzgado de Ni?ez, Adolescencia y Familia -Juez/a-), X MARISA GRISELDA (Juzgado de Ni?ez, Adolescencia y Familia -Secretario/a-).